



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 019

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-052-2023-00024-01
DEMANDANTE:	NERY PAJOY
DEMANDADO:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL
TEMA:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA EN DEBIDA FORMA
DECISIÓN	REVOCA PARCIALMENTE

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 5 de julio de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

I. ANTECEDENTES

1. De las pretensiones de la demanda

La señora Nery Pajoy, por medio de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, mediante la cual pretende se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

“ 2.1 DECLARACIONES

Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos enunciados a continuación, proferidos por el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL, los cuales de manera integral hacen parte de la Proposición Jurídica completa, de la que se pretende se declare la nulidad y como consecuencia de ello se restablezcan los derechos fundamentales conculcados a mí prohijada, así: Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito a ese despacho, que previo el reconocimiento de personería adjetiva para actuar como apoderados de la parte demandante, y cumplidos los trámites del proceso administrativo, se declare:

PRIMERA: Que se declare la **nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No.20221300016911 de fecha 31/03/2022, y el radicado NO. 20221300034321 de fecha 08/07/2022**, el que fue entregado el 18 de julio del año 2022 al apoderado principal de la demandante, el primero de los cuales negó cada una de las pretensiones planteadas en el derecho de petición de fecha 08 de febrero del año 2022, dentro del cual se solicitó se reconociera que entre EL FONDO

ROTATORIO DE LA POLICÍA y la señora NERY PAJOY existió una relación laboral de carácter permanente, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, desde el mes de febrero de 2005 hasta la fecha.

SEGUNDA: se indique que de la relación laboral existente entre la señora NERY PAJOY y FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, se dio por terminada por causal imputable al empleador.

TERCERA: Que el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA cancele a la señora NERY PAJOY los salarios dejados de percibir por causa del despido, en la proporción de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (1.000.000) mensuales, más el incremento que haya decretado el Gobierno Nacional o la resolución de nombramiento desde la fecha de este hasta el día del reintegro.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA cancele a la señora NERY PAJOY; por concepto de CESANTÍAS, el correspondiente al tiempo laborado cinco mil novecientos setenta (5.970) días, la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$ 13.229.528).

QUINTA: Que el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA cancele a la señora NERY PAJOY; por concepto de INTERESES DE CESANTÍAS, correspondiente al tiempo laborado cinco mil novecientos setenta (5.970) días, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTOS SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$ 1.556.726).

SEXTA: Que el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA cancele a la señora NERY PAJOY; por concepto de PRIMA DE SERVICIOS, correspondiente al tiempo laborado cinco mil novecientos setenta (5.970) días, la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$ 13.229.528).

SÉPTIMA: Que el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA cancele a la señora NERY PAJOY; por concepto de VACACIONES, correspondiente al tiempo laborado cinco mil novecientos setenta (5.970) días, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 6.614.764).

OCTAVA: Que el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA cancele a la señora NERY PAJOY; por concepto de cotización de SALUD, correspondiente al tiempo laborado cinco mil novecientos setenta (5.970) días, la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CUAENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 12.746.061).

NOVENA: Que el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA cancele a la señora NERY PAJOY; por concepto de cotización de PENSIONES, correspondiente al tiempo laborado cinco mil novecientos setenta (5.970) días, la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO DIECINUEVE NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 19.119.092).

DÉCIMA: Que el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA cancele a la señora NERY PAJOY, por concepto de INDEMNIZACIÓN, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$20.239.940) por el tiempo laborado.

DÉCIMA PRIMERA: Que el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA cancele a la señora NERY PAJOY, la SANCIÓN DE MORATORIA contemplada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado, a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidos al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

DÉCIMA SEGUNDA: Que, como consecuencia de la calificación de la enfermedad de origen profesional, el empleador asuma la cobertura de riesgo profesional con

fundamento en la historia clínica y el dictamen de calificación de la Junta nacional de invalidez.

DÉCIMA TERCERA: Que se pague por concepto de pérdida de capacidad laboral la indemnización proporcional al daño sufrido, 5 de conformidad con las tablas del Código Sustantivo del Trabajo y los reglamentos de la entidad de previsión social (artículo 36 Decreto Ley 2701 de 1998).

DÉCIMA CUARTA: Sírvase reconocer sobre cada uno de los montos relacionados la corrección monetaria más los intereses comerciales o legales máximos establecidos por la ley, de ser excluyentes dar aplicación a uno de los conceptos más favorables, con el ánimo de dar una indemnización integral acorde. Sobre todas las sumas que corresponden a favor de mi poderdante deberá liquidarse la indexación que determina el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMA QUINTA: Que se paguen los salarios y prestaciones sociales causadas desde el día en que se produjo el retiro del servicio hasta cuando se efectúe el aludido reintegro.

DÉCIMA SEXTA: Que, como consecuencia de la declaración del contrato realidad entre el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA y mi poderdante a partir del mes de febrero de 2005 hasta la fecha, sin solución de continuidad, se mantenga vincular a mí prohijada conforme a su derecho de estabilidad laboral reforzada en personas en estado de debilidad manifiesta, a un trabajador igual o de superior categoría.

DÉCIMA SÉPTIMA: Que se condene en Costas y Agencias en Derecho a la entidad demandada dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 361 del Código General del Proceso -Ley 1264 de 2012-.

DÉCIMA OCTAVA: Por tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, las demás pretensiones que de manera ultrapetita y extrapetita considere el señor juez, y que se contemplen en la ley y los reglamentos laborales para el presente caso que de acuerdo a su criterio se declaren probados.”¹

2. Actuaciones procesales

- El 25 de enero de 2023, el presente medio de control fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
- Mediante auto de fecha “1 de mayo de 2023” (suscrito y notificado el 1 de junio del corriente), el juzgado de instancia resolvió **inadmitir la demanda** y concedió el término de diez (10) días para subsanar lo siguiente:

“1. El Despacho, al revisar el expediente encuentra que, se demanda el oficio n° S20221300034321 del 08 de julio de 2022, sin embargo al verificar dicho acto administrativo encuentra esta instancia judicial no es susceptible de control judicial esto por cuanto le informan a la parte actora la entrega de 3.054 folios documentos que fueron requeridos en la reclamación administrativa, por lo anterior es claro que el acto demandado es de trámite y no es demandable esto por cuanto no creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna.

(...)

1. Establecer tanto en el escrito de la demanda como en el poder, en el aparte de pretensiones, los actos administrativos susceptibles en el medio de control de

¹ Archivo digital No. 03. Escrito Demanda

nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. Anexar las pruebas que pretende hacer valer.

3. Los apoderados de la parte demandante deben anexar copia de su documento de identidad y tarjeta profesional, los cuales permitan acreditar sus identidades y calidades.

4. Proporcionar constancia que permita evidenciar el envío por medio electrónico a la contraparte y a todos los sujetos procesales que tengan interés, de la copia del escrito de la demanda y subsanación de la misma.”²

- Dentro del término concedido para subsanar la demanda³, la parte actora afirmó haber corregido los precitados yerros, así:

1. Indicar tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda los actos administrativos acusados

Al respecto la parte actora explicó que en la petición de 8 de febrero de 2022 solicitó el reconocimiento de la relación laboral, el consecuente pago de las prestaciones sociales adeudadas y la copia de su expediente administrativo. Asimismo, señaló que la respuesta del Fondo Rotatorio está compuesta por dos oficios: el de 31 de marzo de 2022, mediante el cual la entidad negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las acreencias laborales reclamadas; y el de 8 de julio de 2022, en el que el Fondo le envió la copia de su expediente administrativo. De modo que, la respuesta total de la entidad se encontraba condicionada a la entrega de la documentación requerida y necesaria para poder entablar el presente medio de control.

Por otro lado, señaló que en el evento en que se analice la figura de la caducidad se debía tener en cuenta que el término comenzaba a contar a partir del día siguiente a la expedición del oficio de 8 de julio de 2022. Además, resaltó que su resolución se debía diferir hasta la sentencia.

2. Anexar las pruebas que pretende hacer valer

Señaló que mediante correo electrónico de 2 de febrero de 2023 dio cumplimiento a este requerimiento enviando el enlace para descarga de los archivos anexos y el traslado de la demanda al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional (Incorporó en el cuerpo del escrito captura de pantalla del referido correo electrónico).

3. De la copia de la identificación y tarjeta profesional de los apoderados de la parte actora

Para subsanar este numeral el apoderado principal y el suplente allegaron copia de sus cédulas de ciudadanía y de sus tarjetas profesionales.

² Archivo digital No. 13. Escrito Demanda

³ Archivo digital No. 15 Subsanación

4. Constancia del envío del traslado de la demanda y la subsanación a la contraparte

Allegó constancia de envío electrónico de 26 de enero de 2023 al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional del escrito de la demanda, el poder y los anexos. Asimismo, la constancia de envío electrónico de 14 de junio de 2023, mediante el cual remitió a la entidad demandada el escrito de subsanación de la demanda.

II. PROVIDENCIA APELADA⁴

El Juez Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto proferido el 5 de julio de 2023, rechazó la demanda presentada por la señora Nery Pajoy al considerar que si bien en su escrito de subsanación informó que el oficio de 8 de julio de 2022 – segundo acto acusado- hace parte de la respuesta dada por la entidad demandada a su reclamación administrativa; lo cierto es que, aquél no es susceptible de control judicial al ser un acto de trámite que solo le informó sobre la entrega de las documentales solicitadas.

En consecuencia advirtió que el acto que verdaderamente definió la situación jurídica de la actora fue el oficio de 31 de marzo de 2023 y que este era el único que podía figurar tanto en las pretensiones de la demanda como en el poder.

Agregó que pese a lo anterior la parte actora hizo caso omiso a las indicaciones efectuadas en el inadmisorio de la demanda y concentró su análisis en la caducidad del medio de control, tema completamente innecesario, pues al pretender el pago de unas prestaciones sociales el medio de control puede presentarse en cualquier momento, no siendo una razón válida para insistir en demandar un acto de mero trámite.

Por consiguiente, en virtud del numeral 2 del artículo 169 del CPACA resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSUDIO DE APELACIÓN⁵

La parte actora solicitó revocar el auto de 5 de julio de 2023 debido a que la juez erradamente rechazó la demanda al encontrar que operó el fenómeno de caducidad de la acción, interpretación que consideró desafortunada y restrictiva por cuanto el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha indicado que las pretensiones relacionadas a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en el contexto de un contrato realidad son irrenunciables, por lo tanto, no se ven afectadas por este fenómeno.

Por otra parte, sostuvo que tal y como lo han resuelto otros juzgados de igual categoría al de la *a quo* en asuntos similares donde se controvierte la existencia de un contrato realidad, es factible admitir la demanda respecto al acto administrativo

⁴ Archivo digital No. 18- Auto Rechaza demanda

⁵ Archivo digital No. 20- Recurso de reposiciónSubsidioApelación

principal – el de 31 de marzo de 2022 que negó la reclamación administrativa- y rechazar las pretensiones relacionadas frente al acto de trámite de 3 de julio de 2022, que respondió al requerimiento probatorio realizado en la referida petición. Para el efecto, anexó varios autos admisorios expedidos por Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá en ese sentido.

IV. AUTO QUE NEGÓ LA REPOSICIÓN Y CONCEDIÓ LA APELACIÓN⁶

Por medio de auto de 16 de agosto de 2023, el Juzgado de conocimiento negó el recurso de reposición al considerar que en el auto inadmisorio de la demanda se le indicó claramente a la parte actora que el oficio de 8 de julio de 2022, acto que fue demandado como principal en el escrito de la demanda, no es un acto susceptible de control judicial, en la medida que no define la situación jurídica de la demandante, sino que solo informa sobre la entrega de unas documentales. De modo que, al haber incumplido la carga de determinar claramente las pretensiones y los actos a demandar lo procedente es el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Adicionalmente, señaló que no le corresponde al juez “acomodar” la demanda para su admisión, como lo pretende el recurrente al citar providencias de otros despachos judiciales y que cumplió con su deber de indicarle a la demandante cual era el acto demandable ante esta jurisdicción y aun así no hizo el esfuerzo por corregirlo, pretendiendo que el juzgado pase por alto el yerro cometido y admita la demanda, incumpliendo con su carga procesal.

Por lo tanto, resolvió no reponer el auto de 5 de julio de 2023 y conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto suspensivo.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme lo prevé el artículo 125⁷ del CPACA concordante con el artículo 243⁸ *ibídem*, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación en el efecto suspensivo y debe resolverse por la Sala, toda vez que lo allí decidido se enmarca en el numeral 1º de la mencionada disposición.

⁶ Archivo digital No. 22

⁷ “**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los **numerales 1, 2, 3 y 4** del artículo 243 de este **Código serán de la Sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las Salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las Salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

⁸ “**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. **El que rechace la demanda.** (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

2. Marco legal y jurisprudencial

2.1. Rechazo de la demanda

El CPACA, en su Título V, capítulo III (artículos 162 a 167), hace referencia a los requisitos que debe contener la demanda; así mismo, en su artículo 170, prevé su inadmisión ante el incumplimiento de las exigencias determinadas en dicho articulado, decisión que debe ser adoptada mediante auto que indique claramente los defectos a subsanar, lo cual deberá hacerse en un término de diez (10) días, so pena de que en caso contrario se rechace la demanda, conforme lo prevé el artículo 169-2.

Ahora bien, según el artículo 162 ibídem, toda demanda debe contener:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)”.

En cuanto a la individualización de las pretensiones, el artículo 163 establece:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

De lo expuesto se concluye que procede el rechazo de la demanda en el evento en que se configure cualquiera de las causales previstas en el artículo 169 del CPACA, entre ellas, "cuando *habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*"; asimismo queda claro que la inadmisión procede exclusivamente por la ausencia de los requisitos legales contenidos en los artículos 162- 163 del CPACA, citados en precedencia.

2.2. Actos enjuiciables ante esta jurisdicción

Para los efectos del asunto cuyo estudio se aborda en esta oportunidad, ha de indicarse que conforme lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quien pretenda controvertir la legalidad de actos administrativos de carácter particular que lesionen su derecho subjetivo.

Así, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha señalado que los actos administrativos se pueden clasificar en (i) definitivos, como aquellos que contienen la declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que producen efectos jurídicos; en otras palabras, que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares y concretas; (ii) preparatorios o de trámite, que tienen como objeto impulsar un procedimiento administrativo sin que esto implique la determinación de una situación jurídica concreta, y (iii) de ejecución, que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

A su vez el artículo 43 del CPACA ha definido que son actos definitivos aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, y a partir de lo anterior, ha definido la jurisprudencia de manera reiterada que, son los actos definitivos, aquellos pasibles de ser demandados ante esta jurisdicción.

3. Pruebas jurídicamente relevantes⁹

- Reclamación administrativa de 8 de febrero de 2022, mediante la cual la demandante solicitó al director general del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, reconozca la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 1 de febrero de 2005 hasta agosto de 2021 y en consecuencia el pago de las prestaciones sociales y

⁹ Archivo digital No. 03.DemandaAnexos.

emolumentos a los que tenga derecho con ocasión de la relación laboral encubierta. (Archivo digital No. 3. Fls.37-45)

- **Oficio No. 20221300016911 de 13 de marzo de 2022 (primer acto acusado)** expedido por el director general del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional en la que se da respuesta a la petición elevada por la actora el 8 de febrero de 2022 negando el reconocimiento y pago de los supuestos derechos que ostenta la demandante en virtud de la relación laboral encubierta que existió entre las partes. (Archivo digital No. 3. Fls.47-52)

- **Oficio No. 20221300034321 de 8 de julio de 2022 (segundo acto acusado)** emitido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional en el que se hace entrega de las documentales solicitadas en la petición de 8 de febrero de 2022. (Archivo digital No. 3. Fls.46)

- Poder otorgado por la señora Nery Pajoy a los abogados Álvaro González López (apoderado principal) y Edwin Gustavo Aguillón Córdoba, para que en su nombre y representación lleven adelante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

- Solicitud de conciliación extrajudicial de 24 de octubre de 2022 y constancia de conciliación extrajudicial fallida de 15 de diciembre de 2022, proferida por la Procuraduría 11 Judicial II ante los Juzgados Administrativos de Bogotá. (Archivo digital No. 3. Fls.29-36).

4. Caso Concreto

En esta oportunidad y a efecto de resolver el recurso de apelación, la Sala debe determinar si se encuentra o no ajustado a derecho el auto de 5 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

En el sub lite se encuentra que, mediante petición de 8 de febrero de 2022, la señora Nery Pajoy solicitó al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional el reconocimiento de la existencia de una relación laboral encubierta desde el 1 de febrero de 2005 hasta agosto de 2021 y el consecuente pago de las prestaciones sociales legales y emolumentos a los que tuviere derecho durante dicho periodo. Adicionalmente, solicitó a la entidad expedirle copia de su expediente administrativo, en especial de los contratos o resoluciones suscritas entre las partes.

El Fondo Rotatorio de la Policía Nacional respondió la precitada petición mediante el oficio de 31 de marzo de 2022 en el que negó el reconocimiento de la relación laboral y, por ende, el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias reclamadas.

Luego, mediante oficio de 8 de julio de 2022, la entidad remitió a la peticionaria las documentales solicitadas.

En vista de la negativa de la entidad, el 25 de enero de 2023, la señora Pajoy, a través de apoderado judicial, presentó la demanda de la referencia.

El asunto fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de “1 de mayo de 2023”, resolvió inadmitir la demanda y ordenó a la parte actora: **(i)** Establecer tanto en la demanda como en el poder, los actos susceptibles de control judicial -señalando que el oficio de 8 de julio de 2022 no es demandable, toda vez que es un acto de trámite-; **(ii)** anexar las pruebas que pretende hacer valer; **(iii)** allegar copia de las cédulas y de las tarjetas profesionales de sus apoderados; y, **(iv)** la constancia del envío del traslado de la demanda y de la subsanación a la contraparte.

Dentro del término otorgado, la parte actora allegó memorial subsanando la demanda en los siguientes términos: **(i)** insistió en que la respuesta del Fondo Rotatorio a su petición está compuesta por dos oficios: el de 31 de marzo de 2022 que negó el reconocimiento de la relación laboral y el de 8 de julio de 2022 mediante el cual se le hizo entrega de su expediente administrativo; **(ii)** destacó que el 2 de febrero de 2023 envió al juzgado y a la contraparte el enlace para descargar las pruebas enlistadas en la demanda; **(iii)** asimismo, allegó copia de las cédulas y de las tarjetas profesionales de sus apoderados; y **(iv)** finalmente informó que las constancias del envío a la contraparte del traslado de la demanda (26 de enero de 2023) y de la subsanación (14 de junio de 2023).

El 5 de julio de 2023, mediante la providencia objeto de apelación, la juez de conocimiento resolvió rechazar la demanda ya que consideró que no fue subsanada en debida forma.

Como sustento, advirtió que aun cuando en el auto inadmisorio se le indicó claramente a la parte actora que el segundo acto acusado, esto es, el oficio de 8 de julio de 2022 no es susceptible de control judicial, ésta omitió corregir el poder y las pretensiones de la demanda en ese sentido.

Inconforme, la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en el cual solicitó se revoque la decisión de rechazo por cuanto cumplió con la carga impuesta en el auto inadmisorio de la demanda.

A su vez agregó que a diferencia de lo afirmado por la juez, la acción no es susceptible del fenómeno de caducidad y que otros despachos judiciales han admitido demandas en similares circunstancias. Por lo tanto, solicitó se continúe con la admisión de aquella.

Así las cosas, la controversia se limita a determinar si la juez de conocimiento debió o no rechazar la demanda pese a que la actora no excluyó en el líbello introductorio

ni en el poder, las pretensiones relacionadas con la nulidad del oficio de 8 de julio de 2022.

Así las cosas y para resolver, se destaca que en las pretensiones de la demanda la señora Nelly Pajoy incluyó tanto la nulidad del oficio de 31 de marzo de 2022 como el de 8 de julio de 2022, así:

“PRIMERA: Que se declare la **nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No.20221300016911 de fecha 31/03/2022, y el radicado NO. 20221300034321 de fecha 08/07/2022**, el que fue entregado el 18 de julio del año 2022 al apoderado principal de la demandante, el primero de los cuales negó cada una de las pretensiones planteadas en el derecho de petición de fecha 08 de febrero del año 2022, dentro del cual se solicitó se reconociera que entre EL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA y la señora NERY PAJOY existió una relación laboral de carácter permanente, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, desde el mes de febrero de 2005 hasta la fecha.

(...)”

Por otro lado, en el poder otorgado a sus apoderados se encuentra la siguiente manifestación: *“con el fin de que se declare la nulidad y se deje sin efectos los actos administrativos con radicado No. 20221300016911 del 13 de marzo de 2022 y 20221300034321 del 8 de julio de 2022, mediante el cual niega mis derechos como empleada del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.”* (Archivo digital No. 3. Fls.26-28)

Ahora bien, una vez analizados los actos administrativos demandados se concluye que, tal y como lo señaló la *a quo*, el oficio de 31 de marzo de 2022 – primer acto demandado, es susceptible de control judicial, en razón a que, a través de éste, la entidad demandada resolvió la situación jurídica de la actora, en el sentido de negarle el reconocimiento de una relación laboral con el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y en consecuencia, el pago de las acreencias laborales, peticiones elevadas el 8 de febrero de 2022.

Sin embargo, no se puede concluir lo mismo respecto al oficio de 8 de julio de 2022, toda vez que es un acto de trámite por medio del cual se le envía a la demandante las documentales solicitadas en la referida reclamación administrativa, como se advierte de su contenido, el cual se transcribe a continuación: *“ En atención a solicitud radicada bajo el número 20221300016911, me permito hacer entrega formal de 3.054 folios, correspondientes a la documentación requerida dentro de la reclamación administrativa de la referencia.”*

En ese orden de ideas, y una vez determinado que el oficio de 8 de julio de 2022 es un acto no es susceptible de control judicial, pero que el de 31 de marzo de 2022 sí lo es, la Sala considera que, en virtud al principio de acceso a la administración de justicia¹⁰, la juez de instancia debió admitir la demanda frente al primer acto acusado

¹⁰ En la sentencia T-283 de 2013 la Corte Constitucional define el derecho de acceso a la administración de justicia como: *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los*

(oficio de 31 de marzo de 2022) y rechazarla frente al segundo (oficio de 8 de julio de 2022) y no proceder al rechazo total de la misma por no haberse corregido la demanda en los términos que dispuso la juez ya que esto constituye un exceso ritual manifiesto, máxime cuando se advierte que, la parte actora fue diligente al presentar su escrito de subsanación y corregir los demás yerros señalados.

En efecto, se verifica que en el auto a través del cual se rechazó la demanda, la juez de primera instancia únicamente analizó uno de los cuatro defectos que advirtió, esto es: “ 1. establecer tanto en la demanda como en el poder, los actos susceptibles de control judicial” y omitió pronunciarse sobre: “2. Anexar las pruebas que pretende hacer valer. 3. Los apoderados de la parte demandante deben anexar copia de su documento de identidad y tarjeta profesional, los cuales permitan acreditar sus identidades y calidades. 4. Proporcionar constancia que permita evidenciar el envío por medio electrónico a la contraparte y a todos los sujetos procesales que tengan interés, de la copia del escrito de la demanda y subsanación de la misma.”¹¹, pese a que la parte actora subsanó oportunamente los demás defectos, pues junto con su escrito de subsanación allegó: las pruebas señaladas en la demanda (2 yerro); la copia de las cédulas y las tarjetas profesionales de los apoderados (3 yerro); y las constancias del envío a la contraparte del traslado de la demanda y de la subsanación (4 yerro).

Luego entonces, resulta claro que la juez de instancia debió proceder a la admisión parcial de la demanda como quiera que **(i)** entre los actos controvertidos en la demanda se encontraba el acto que definió la situación jurídica de la actora y porque **(ii)** los demás defectos advertidos en el auto inadmisorio fueron subsanados oportunamente.

En este punto, la Sala estima importante reiterar que el juez de conocimiento debe propender por la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y la aplicación del derecho de acceso a la administración de justicia, pues estas prerrogativas no se encuentran condicionadas a la eficacia de las pretensiones formuladas por la parte actora, o por razones distintas a la inobservancia de los artículos 162 y 163 del CPACA, los cuales definen los parámetros para que proceda la inadmisión y el posterior rechazo de la demanda, de tal suerte que el juez debe circunscribirse a estos y sólo a estos al momento de proveer sobre la admisión¹².

jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Agrega el alto tribunal que “Aqueella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización”. Adicionalmente, la Sala resalta que uno de los objetos del Decreto 806 de 2020 es flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.”

¹¹ Archivo digital No. 13. Escrito Demanda

¹² Auto de 13 de diciembre de 2022, proferido por esta Subsección con ponencia del M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon. Radicado. No. 11001-33-35-010-2019-00336-01. Demandado: Diego Fernando Roa Mejía – Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

De otra parte y frente al argumento de la parte actora relativo a la caducidad del medio de control, debe señalarse que al revisar el auto apelado no se observa que la juez de primera instancia haya invocado la caducidad como causal de rechazo de la demanda, motivo por el cual no corresponde analizarla en esta instancia. Sin embargo, cabe recordar que el estudio de esta figura en este tipo de asuntos se difiere hasta la sentencia, en razón a que, debe establecerse si hay lugar a reconocer la existencia de la relación laboral encubierta¹³ y porque este solo se analiza frente a las pretensiones relacionadas con el pago de salarios y de las prestaciones sociales adeudadas, más no respecto a los aportes pensionales, los cuales no son objeto ni de caducidad ni prescripción, por su carácter de prestaciones periódicas¹⁴.

Teniendo en cuenta las consideraciones vertidas a lo largo de este proveído se hace preciso **revocar parcialmente** el auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. En ese orden, se ordenará **admitir la demanda frente al primer acto acusado**, esto es, el oficio de **31 de marzo de 2022**, y se **confirmará el rechazo frente al segundo acto**, el oficio de 8 de julio de 2022, pero por no ser un acto susceptible de control judicial.

5. Costas

El artículo 188 del CPACA, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 365 del CGP prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.”*

Sin embargo, como en este caso no se ha integrado el contradictorio, no hay lugar a la imposición de costas procesales.

¹³ C.E. Sec. Segunda Subsección A. Auto del 18 de febrero de 2021, radicado 2015-00099-01 (0448-16), C.P. William Hernández Gómez.: *“(…) Así las cosas, tal como se infiere de la sentencia de unificación, en asuntos como el presente donde se encuentran pretensiones exceptuadas del estudio de la caducidad del medio de control, puesto que, en el caso del contrato realidad, está en discusión el derecho pensional, el cual comporta una prestación periódica, la decisión de este presupuesto procesal necesariamente debe ser trasladada a la sentencia, para que allí se determine la prosperidad o no de la relación laboral disfrazada a través de un contrato de prestación de servicios y la suerte de todas las súplicas condenatorias invocadas en la demanda. Lo anterior impide no sólo el rechazo pleno de la demanda o la terminación total del proceso, sino también el trámite parcial de las peticiones de restablecimiento del derecho sin que se haya definido la petición principal de declaratoria en esta clase de litigios, para que, en la última etapa judicial, una vez analizados los elementos de la relación laboral, se estudie, además de la pretensión de los aportes a pensión, que se recuerda goza de la exención del requisito de caducidad, las que sí se encuentran sometidas al término de los 4 meses, esto es, dilucidarse si están o no afectadas por la mencionada figura adjetiva, con su respectiva consecuencia procesal. (…)”*

¹⁴ Ver C.E., Sec. Segunda. Sent. 2013-00260, ago. 25/2016. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

VI. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 5 de julio de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por lo tanto, el referido juzgado deberá **admitir la demanda frente al oficio de 31 de marzo de 2022, que resolvió la situación jurídica de la demandante.**

SEGUNDO: CONFIRMAR el rechazo parcial de la demanda frente al oficio de 8 de julio de 2022, pero por las razones expuestas en este proveído, esto es, por no ser un acto susceptible de control judicial.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA**

(firmado electrónicamente)

**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO**

(firmado electrónicamente)

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
MAGISTRADO**

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N.º 032

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002023-00355-00
EJECUTANTE:	MIRIAM CAICEDO ARCE
EJECUTADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DECISIÓN:	ORDENA LIBRAR OFICIO

AUTO QUE ORDENA LIBRAR OFICIO

Encontrándose el asunto para proveer sobre la demanda ejecutiva, advierte el Despacho que en aras de determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, resulta necesario **LIBRAR OFICIO** al Distrito Capital- Secretaría de Educación Distrital con el fin de que **remita el certificado de factores salariales devengados por la señora Miriam Caicedo Arce, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.553.870 de Bogotá, durante el período comprendido entre el 19 de julio de 2012 y el 18 de julio de 2013** (ya que con la demanda ejecutiva se aportó un certificado de factores salariales de la ejecutante de los años 2017 y 2018, y no el correspondiente al ordenado en la sentencia).

A su vez, el Distrito Capital- Secretaría de Educación deberá **informar si ha expedido acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia proferida a favor de la señora Miriam Caicedo Arce por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 10 de septiembre de 2021**. En caso afirmativo, deberá remitir copia de dicho acto y de la liquidación efectuada.

La Secretaría deberá dar cumplimiento a la ordenado y **LIBRAR** el oficio al Distrito Capital- Secretaría de Educación Distrital quien deberá allegar la información señalada en un término no superior a 5 días, contados a partir de la recepción del oficio al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior el expediente deberá ingresar al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 018

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420482022-00161-01
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- (COLPENSIONES)
DEMANDADOS:	JESÚS MANUEL GARZÓN ROCHA Y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO QUE NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el auto de 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la solicitud de medida cautelar presentada en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones (**Colpensiones**), a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, demandó al señor Jesús Manuel Garzón Rocha y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se declare la nulidad de: **(i)** la **Resolución GNR No. 295793 del 25 de agosto de 2014**, por medio de la cual Colpensiones, reconoció una pensión de vejez en favor del señor Garzón Rocha; y de **(ii)** la **Resolución GNR No. 262064 de 28 de agosto de 2015**, por la que Colpensiones ordenó el ingreso en nómina de pensionados de la prestación reconocida a favor del demandado. Lo anterior, por cuanto, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, el reconocimiento de aquella pensión es competencia de la UGPP y no de Colpensiones.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la UGPP asumir el reconocimiento pensional del señor Garzón Rocha y reintegrar a Colpensiones las sumas de dinero canceladas por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, retroactivos, mesadas pensionales y aportes en salud a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y las que se sigan causando, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional.

De forma subsidiaria solicitó, si no accede a la anterior pretensión, se ordene al señor Garzón Rocha reintegrar a Colpensiones las sumas de dinero canceladas por el reconocimiento de la pensión de vejez. Además, pidió se ordene su indexación y el pago de interés a los que hubiere lugar.

2.- Solicitud de medida cautelar

La entidad demandante -Colpensiones- solicitó en el escrito de la demanda una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados mediante los cuales Colpensiones reconoció una pensión de vejez al demandado y se incluyó en nómina de pensionados dicha prestación.

Fundamentó su solicitud en que los actos demandados fueron proferidos en flagrante violación del artículo 4 del Decreto 2196 de 12 de junio de 2009¹, toda vez que, al reconocer la pensión de vejez del señor Garzón Rocha, se incurrió en una indebida aplicación de la norma al omitir el hecho de que el demandado adquirió su status pensional el 25 de diciembre de 2008, por lo tanto, en virtud del precitado decreto, la entidad competente para conceder dicha prestación era la UGPP y no Colpensiones, pues para el 1 de julio de 2009, el señor Garzón Rocha aún se encontraba como cotizante activo en Cajanal hoy UGPP.

3.- Supuestos fácticos

Para comprender la controversia, resulta pertinente tener en cuenta los siguientes fundamentos fácticos:

- El señor Jesús Manuel Garzón Rocha nació el 25 de diciembre de 1953 y actualmente tiene 70 años.
- El 25 de diciembre de 2008 adquirió su status pensional.
- El 13 de marzo de 2014 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al acreditar la edad requerida y un total de 1775 semanas cotizadas.

¹ **Artículo 4 del decreto 2196 de 12 de junio de 2009:** *Del traslado de afiliados. La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado.*

- Mediante Resolución GNR 295793 de 25 de agosto 2014 Colpensiones le reconoció al señor Garzón Rocha una pensión de vejez en cuantía inicial de \$1.498.582 mensual, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.935.402, con una tasa de reemplazo equivalente al 77.43%, conforme a la Ley 797 de 2003, dejando en suspenso su ingreso en nómina de pensionados hasta tanto allegará el acto administrativo de retiro definitivo, pues para la fecha en que le fue reconocida la pensión aún ostentaba la calidad de servidor público activo.

- El señor Garzón Rocha allegó a Colpensiones la Resolución No. 0199 del 20 de febrero de 2015 proferida por el Ministerio del Interior en la que se aceptada la renuncia del demandado al cargo de técnico administrativo código 3124, grado 17 de la planta global, a partir del 1 de abril de 2015.

- A través de la Resolución GNR 262064 de 28 de agosto de 2015, Colpensiones ingresó a la nómina de pensionados la prestación reconocida al demandado según lo establecido en la Ley 797 de 2003, en cuantía inicial de \$1.610.771, con un Ingreso Base de Liquidación de \$2.041.017, con una tasa de reemplazo equivalente al 78.92%, efectiva a partir del 1 de abril de 2015.

-El 25 de septiembre de 2020, el demandado instauró reclamación administrativa en busca de que su pensión le fuere reliquidada por ser beneficiario del régimen de transición, y en consecuencia se diera aplicación a lo establecido en la Ley 33 de 1985. Solicitud que fue denegado por Colpensiones. Es allí cuando Colpensiones advierte su presunta falta de competencia para el pago de la pensión reconocida al señor Garzón Rocha.

- Por medio del auto de pruebas No. APSUB 1874 de 13 de julio de 2021, Colpensiones requirió al demandante para que allegara la autorización que permitiera revocar los actos acusados, esto es, las Resoluciones GNR No. 295793 del 25 de agosto de 2014, y GNR No. 262064 del 28 de agosto de 2015.

Colpensiones indicó que:

“(…) en el presente caso el asegurado acredita el estatus pensional en aplicación de la ley 33 de 1985 con anterioridad al 30 de junio de 2009, toda vez que para esta fecha acreditada años de edad 55 y 1.479 semanas laboradas. Que en este orden de ideas quien tenía la competencia para el reconocimiento de la prestación en aplicación de la Ley 33 de 1985, era CAJANAL hoy la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP y no COLPENSIONES quien reconoció la pensión mediante Resolución GNR No. 295793 del 25 de agosto de 2014.

Que teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se evidencia que Colpensiones mediante Resolución GNR No. 295793 del 25 de agosto de 2014, reconoció una pensión de vejez, en aplicación de la ley 797 de 2003, sin embargo, la entidad competente para el estudio de la pensión de vejez era CAJANAL hoy la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, ya que el asegurado acreditó derecho a la pensión de vejez en aplicación de la ley 33 de 1985, el 25 DE DICIEMBRE DE 2008, fecha para la cual el señor GARZÓN ROCHA JESÚS MANUEL, se encontraba afiliación a CAJANAL hoy la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP”

4. - Trámite procesal de la medida cautelar

Mediante auto de 20 de septiembre de 2021, la *a quo* admitió la demanda y en auto de la misma fecha ordenó dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

4.1.- Contestación de la UGPP

Se opuso a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados en razón a que, la controversia en el presente caso radica en determinar a qué entidad le correspondía reconocer la pensión de vejez al demandado. De llegarse acceder a la solicitud de medida cautelar se vulnerarían los derechos de la UGPP, pues aún no se ha definido de forma definitiva si a esta le corresponde el reconocimiento de la mentada prestación.

Finalmente, señaló que la entidad no cuenta con el expediente administrativo del causante. Por lo tanto, no fue posible verificar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la prestación pretendida, como tampoco existe certificado electrónico CETIL.

4.2.- Contestación del demandado

Solicitó denegar el decreto de la medida cautelar porque aquella resulta improcedente, infundada y se vulnerarían los derechos fundamentales del demandado, como el mínimo vital, salud y vida en condiciones dignas.

Así mismo, refiriéndose al principio de la confianza legítima y de buena fe, sostuvo que cumplió ampliamente los requisitos exigidos por la ley (edad y tiempo cotizado), para ser beneficiario de la pensión de vejez y, por lo tanto, no puede ser afectado por un conflicto de competencia entre las entidades encargadas de reconocer su pensión.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de 21 de febrero de 2023, la jueza de primera instancia resolvió negar la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante con base en los siguientes argumentos:

Citó los artículos 229, 230 y 231 del C.P.A.C.A. para indicar que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Adicionalmente, trajo a colación la sentencia de 19 de junio de 2018, en la que la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso identificado con radicado No. 11001032500020160008100, explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluayan "*los criterios de apariencia de buen derecho y perjuicio de la mora*". El primero hace referencia a que se pueda verificar que quien

solicita la medida cautelar goza de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente; y el segundo criterio (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Sobre el caso concreto indicó que, aunque Colpensiones aportó el expediente administrativo, lo cierto es que debe realizarse un estudio de fondo y minucioso de las pruebas aportadas, ya que la infracción de las normas en las que deberían fundarse los actos administrativos demandados no es evidente y en este momento no se puede determinar qué entidad es competente para reconocer la pensión de vejez del demandado.

Además, sostuvo que, suspender los actos administrativos implicaría que el señor Garzón Rocha deje de percibir la mesada pensional que ahora recibe como único ingreso, afectando así su mínimo vital, lo cual, resultaría más gravoso que permitir el presunto déficit fiscal alegado por la entidad demandante.

En consecuencia, negó la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados presentada por la entidad demandante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la entidad demandante - Colpensiones- interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó el decreto de la medida cautelar solicitada argumentando que convergen todos los requisitos necesarios para el decreto de la misma.

Así, indicó que es evidente que se cumple con los requisitos específicos establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado para el decreto de una medida cautelar, pues, en primer lugar, se acredita que la suspensión provisional de los actos administrativos demandados es necesaria para proteger el orden jurídico menoscabado por el reconocimiento de una prestación que no le correspondía a Colpensiones asumir; y, segundo, es claro que la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, que buscan que se declaren nulos los actos administrativos propios de Colpensiones.

Aunado a lo anterior, señaló que también se cumple con los requisitos de procedencia específicos establecidos por la jurisprudencia en el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, puesto que: **(i)** los actos demandados vulneran flagrantemente el artículo 4 del Decreto 2196 de 2009, pues Colpensiones no tenía competencia para conceder la prestación solicitada; y **(ii)** a través de la liquidación oficial presentada con la demanda se acreditan los perjuicios reclamados.

Finalmente, reiteró que, la medida solicitada es necesaria en el presente caso porque el pago de dicha prestación genera un detrimento al erario y viola el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 11 de octubre de 2023, el Juzgado de conocimiento, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En consideración a que el auto objeto de alzada es aquel mediante el cual la juez de primera instancia negó la solicitud de medida cautelar presentada por Colpensiones – entidad demandante-, el recurso interpuesto es procedente, conforme a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 243 del CPACA.

Así mismo, se señala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, la providencia mediante la cual se decide el recurso bajo estudio debe ser proferida por la Sala de Decisión. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso hay lugar a decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados por medio de los cuales Colpensiones reconoció una pensión de vejez al demandado, sin contar con la competencia para ello, debido a que, pasó por alto que el señor Garzón Rocha había adquirido su status pensional el 25 de diciembre de 2008, en aplicación de la Ley 33 de 1985, es decir, con anterioridad al 30 de junio de 2009, fecha para la cual el demandado aún se encontraba como cotizante activo en Cajanal, hoy UGPP, por lo tanto, le correspondía a ésta reconocer la prestación.

3. Marco jurídico

3.1 La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del C.P.A.C.A, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez o magistrado cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que se pueden decretar está la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Al respecto, el artículo 231 ibídem establece los requisitos necesarios que deben tenerse en cuenta para decretar una medida cautelar, disponiendo lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores*

invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

En ese orden, cuando se trate de la suspensión del acto administrativo, a diferencia de las otras medidas cautelares, el juez administrativo solo deberá analizar entre el acto y las normas invocadas, estudiando las pruebas allegadas. Así mismo, se debe revisar si se probó a menos sumariamente la existencia de perjuicios causados con la ejecución del acto cuya suspensión se solicita.

Frente al estudio de una medida cautelar de suspensión de acto administrativo, el Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

"Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011⁷, artículo 231, establece la exigencia de que se acredite la trasgresión de las normas superiores, cuando ésta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero a partir de una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sucinto y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no anticipa la decisión final."⁸ (Subrayas y negritas de la Sala)

De lo anterior, queda claro que la decisión adoptada en este escenario se hace en una etapa inicial en la que únicamente se verifica el acto acusado con las normas superiores invocadas en la demanda, se realiza un análisis de las pruebas aportadas y en caso de que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de un perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia de este. Por ende, de establecerse la coexistencia de los elementos señalados, se concluye que procede del decreto de la medida cautelar.

En similar sentido cabe recordar que el Consejo de Estado en providencia de 7 de febrero de 2019⁹, señaló los requisitos específicos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo y los requisitos de las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo así:

"6.3.3.- Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.[*] Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda[*] así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; [*] y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

6.3.4.- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Finalmente, si se pretenden otras medidas cautelares diferentes - medidas cautelares positivas-[*] a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales: (a) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (b) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (c) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (d) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.[*]

De lo anterior deviene que, en el caso concreto, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja de un análisis de los actos demandados y su confrontación con estas o de las pruebas que la entidad demandante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar. No obstante, si para decretar dicha suspensión es necesario realizar un análisis de fondo, no procedería la medida cautelar.

4. De lo probado en el expediente²:

- Historia laboral del señor Jesús Manuel Garzón Rocha.
- Resolución GNR 295793 de 25 de agosto 2014 en la que Colpensiones le reconoció al señor Garzón Rocha una Pensión de Vejez en cuantía inicial de \$1.498.582 mensual, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.935.402, con una tasa de reemplazo equivalente al 77.43%, conforme a la Ley 797 de 2003, dejando en suspenso su ingreso en Nómina de Pensionados hasta tanto allegará el acto administrativo de retiro definitivo, pues para la fecha en que le fue reconocida la pensión aún ostentaba la calidad de servidor público activo. (Archivo digital No. 35 págs. 124- 129)
- Resolución No. 0199 del 20 de febrero de 2015 proferida por el Ministerio del Interior por medio de la cual se acepta la renuncia del demandado al cargo de técnico administrativo código 3124, grado 17 de la planta global, a partir del 1 de abril de 2015. (Archivo digital No. 35 pág. 178)
- Resolución GNR 262064 de 28 de agosto de 2015, Colpensiones ingresó a la Nómina de Pensionados la prestación reconocida al demandado según lo establecido en la Ley 797 de 2003, en cuantía inicial de \$1.610.771, con un Ingreso Base de Liquidación de \$2.041.017, con una tasa de reemplazo equivalente al 78.92%, efectiva a partir del 1 de abril de 2015. (Archivo digital No. 35 págs. 130- 135)
- Resolución GNR No. 313641 del 25 de octubre de 2016, en la que Colpensiones resolvió negar la reliquidación de una pensión de vejez solicitada por el demandado. (Archivo digital No. 35 págs. 136- 147)

² Archivo digital No. 35 expediente digital Samai proceso No. 1100133420482022-00161-00.

- Auto de pruebas APSUB No. 1874 del 13 de julio de 2021, mediante la cual Colpensiones solicita al demandado allegar autorización para revocar las Resoluciones GNR No. 295793 del 25 de agosto de 2014, y GNR No. 262064 del 28 de agosto de 2015. (Archivo digital No. 35 págs. 149- 154)

- Certificado de nómina expedido por Colpensiones el 24 de septiembre de 2021 del periodo agosto de 2018 a agosto de 2021. (Archivo digital No. 35 págs. 163)

5. Caso concreto

En el presente asunto, **Colpensiones** pretende se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados mediante los cuales reconoció una pensión de vejez al demandado sin ser competente para hacerlo.

Como fundamento de su solicitud, manifestó que la medida cautelar solicitada es necesaria en tanto que los actos administrativos fueron proferidos en flagrante violación del artículo 4 del Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, pues no se tuvo en cuenta que el demandado adquirió su estatus pensional el 25 de diciembre de 2008. En consecuencia, la entidad competente para conceder dicha prestación era la UGPP y no Colpensiones, ya que para el 1 de julio de 2009, el demandado se encontraba aún como cotizante activo en Cajanal hoy UGPP.

La *a quo* mediante el auto apelado indicó que no se vislumbraba apariencia de buen derecho, ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, toda vez que, se requiere hacer un análisis probatorio detallado para arribar a esa conclusión.

Inconforme con la decisión, Colpensiones insistió en la necesidad de decretar la medida, motivo por el cual la Sala entrará a determinar su procedencia.

En ese orden y para resolver, resulta pertinente recordar que según el artículo 231 del CPACA, la decisión de decretar una medida cautelar debe surgir de un análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Aunado a la existencia de un perjuicio irremediable que debe acreditarse sumariamente para garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La entidad demandante señaló en la solicitud de medida cautelar que la demanda está razonablemente fundada en derecho, que es la titular del derecho invocado y que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida.

En ese orden de ideas, tenemos en primer lugar, que Colpensiones centra sus argumentos de la solicitud de la medida cautelar en el mismo concepto de violación de la demanda, pues afirma que el acto demandado quebranta la norma en la que debió fundarse, toda vez que no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable, por cuanto reconoció la pensión de vejez en favor del demandado, sin tener competencia para ello.

A continuación, se citan los argumentos expuestos por Colpensiones en el Auto de pruebas APSUB No. 1874 del 13 de julio de 2021, el cual soporta lo pretendido en el escrito de la demanda:

“Que revisado el expediente administrativo del asegurado se encontraron certificados de información laboral y de salario valido para la emisión de bonos pensionales y/o para el reconocimiento de pensiones- Formato CLEBP, mediante el cual se certifica, que la asegurada laboro para las siguientes entidades públicas:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ADMINISTRADORA	NOVEDAD
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO	26/06/1979	30/06/1989	UGPP	TIEMPO SERVICIO
MINISTERIO DE JUSTICIA	27/09/1990	30/06/2009	UGPP	TIEMPO SERVICIO

Que así las cosas, en el presente caso el asegurado acredita el estatus pensional en aplicación de la ley 33 de 1985 con anterioridad al 30 de Junio de 2009, toda vez que para esta fecha acreditada años de edad 55 y 1.479 semanas laboradas.

Que en este orden de ideas quien tenía la competencia para el reconocimiento de la prestación en aplicación de la Ley 33 de 1985, era CAJANAL hoy la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP y no COLPENSIONES quien reconoció la pensión mediante Resolución GNR No. 295793 del 25 de agosto de 2014.

Que teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se evidencia que Colpensiones mediante Resolución GNR No. 295793 del 25 de agosto de 2014, reconoció una pensión de vejez, en aplicación de la ley 797 de 2003, sin embargo, la Entidad competente para el estudio de la pensión de vejez era CAJANAL hoy la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, ya que el asegurado acredita derecho a la pensión de vejez en aplicación de la ley 33 de 1985, el 25 DE DICIEMBRE DE 2008, fecha para la cual el señor GARZONROCHAJESUS MANUEL, se encontraba afiliación a CAJANAL hoy la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP,³

Para la Sala el fundamento señalado por Colpensiones no es suficiente para disponer la suspensión de los efectos de las Resoluciones GNR No. 295793 del 25 de agosto de 2014 y GNR No. 262064 del 28 de agosto de 2015, mediante las cuales reconoció una pensión de vejez al demandado, toda vez que dicha decisión requiere de un análisis de fondo de la controversia planteada, estudio que tal como lo señaló el juez de primera instancia, debe surtirse en la sentencia, máxime cuando lo que se debate no es el derecho pensional si no, la entidad responsable de su reconocimiento.

Efectivamente los actos acusados reconocieron y ordenaron la inclusión en nómina de una pensión bajo el régimen pensional de la Ley 797 de 2003, con el cual, el estatus se consolidó con posterioridad al 30 de junio de 2009, en razón al requisito de la edad, aspecto que no se discute; de manera que, en esta instancia del proceso y al alegarse un cambio de régimen (transición Ley 100 de 1993 y Ley 33 de 1985 en virtud de la petición de reliquidación del demandado), no puede afectársele su derecho.

Así las cosas, no resulta posible, al menos en este momento, acceder a la suspensión provisional del acto acusado. Lo anterior sin perjuicio que, en la decisión que resuelva el asunto de fondo, se logre desvirtuar la presunción de legalidad de aquel, pues debe recordarse que la medida adoptada en esta providencia no implica de manera alguna un prejuzgamiento.

³ Expediente digital No. 003.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado que negó la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones GNR No. 295793 del 25 de agosto de 2014 y GNR No. 262064 del 28 de agosto de 2015, puesto que quedó demostrado que aquella no es procedente.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas en segunda instancia, es del caso precisar que como quiera que se trata del medio de control de lesividad -el cual involucra un interés público, como es la protección del erario-, no hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la solicitud de medida cautelar presentada en el proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Firmado digitalmente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO

Firmado digitalmente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
MAGISTRADO

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 020

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:		2500023420002022-00618-00
DEMANDANTE:		JONATÁN MARTÍNEZ ROBLEDO
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., contra la sentencia de 12 de diciembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 031

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-00142-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA:	MARÍA DALILA CORTÉS DE DÍAZ
TERCERO:	CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - CAXDAC
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., contra la sentencia de 12 de diciembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 027

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-01182-00
DEMANDANTE:	LIGIA MORALES AMARIS
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., contra la sentencia de 12 de diciembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 024

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-048-2021-00312-01
DEMANDANTE:	ALBA ERNESTINA CAMACHO APONTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en providencia de 17 de noviembre de 2023, que **RECHAZÓ** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por esta Colegiatura el 12 de mayo de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 019

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2019-01078-00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA LIZCANO CHACÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 02 de noviembre de 2023, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 24 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Por Secretaría de la Subsección E, **LIQUIDAR LAS COSTAS**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia de primera instancia del 24 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., dos (02) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 023

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-018-2017-00065-02
DEMANDANTE:	DITELANGEL VARGAS GARCÍA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en providencia de 10 de noviembre de 2023, que **RECHAZÓ** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por esta Colegiatura el 21 de mayo de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 030

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002018-02549-00
DEMANDANTE:	BLANCA LILY SALAZAR PERDOMO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 09 de noviembre de 2023, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 22 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso a la demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Por Secretaría de la Subsección E, **LIQUIDAR LAS COSTAS**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia de primera instancia del 22 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 029

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002018-01526-00
DEMANDANTE:	BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - U.A.E. - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 9 de noviembre de 2023, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 29 de abril de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso a la demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 028

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2017-05116-00
DEMANDANTE:	NUBIA PATRICIA FAJARDO HENAO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 5 de octubre de 2023, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 30 de abril de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 026

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-054-2021-00236-01
DEMANDANTE:	ERIKA JULIANA CASTRO JIMENEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 30 de octubre de 2023, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone sus admisiones.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 025

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-052-2022-00290-01
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ÁLVARO SANTAMARÍA GÓMEZ
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 25 de octubre de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 022

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-011-2020-00223-01
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA ORTIZ MORALES
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 10 de agosto de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.